

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** 2504951  
**Materia** Procedimientos administrativos  
**Asunto** Falta respuesta procedimiento responsabilidad patrimonial sanitaria.

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 22/12/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2504951, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, debido a la demora en la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial presentado ante la Conselleria de Sanidad desde hacía tres años sin resolución.

En fecha 08/01/2026 la queja fue admitida a trámite por considerar que la presunta inactividad de la administración autonómica podría afectar al derecho de la persona promotora a que sus asuntos se traten por las administraciones públicas en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía).

Se solicitó informe a la Conselleria de sanidad que lo presentó el 28/01/2026 y en el que manifestaba:

(...) puede afirmarse que la tramitación del expediente de referencia se ha ajustado al marco jurídico aplicable y a los principios de buena administración y eficacia.

En primer lugar, se ha respetado el derecho de la reclamante a ser informada de los plazos, suspensiones y ampliaciones, así como de los efectos del silencio administrativo, tal y como exige el artículo 21 LPACAP. Desde el acuerdo de inicio se le advirtió de la suspensión del plazo por recabar informes (art. 22.1.d LPACAP) y posteriormente se le notificó la ampliación del plazo máximo para resolver (art. 23 LPACAP).

En segundo lugar, se ha garantizado el derecho de audiencia y de acceso al expediente, permitiendo a la interesada conocer el contenido de los informes médicos y formular alegaciones, aportando incluso informes periciales de parte, que han sido incorporados y valorados.

En tercer lugar, la demora en la resolución no obedece a inactividad, sino a la complejidad técnica del expediente, a la necesidad de recabar informes de la Inspección de Servicios Sanitarios y de la Comisión de Valoración del Daño Corporal, y a la obligación legal de recabar dictamen del Consell Jurídic Consultiu antes de resolver.

Todo ello se enmarca en un contexto general de gran carga de expedientes de responsabilidad patrimonial sanitaria y de limitación de medios personales y materiales, circunstancias que ya han sido puestas de manifiesto en otras ocasiones y que dificultan el cumplimiento estricto de los plazos legales, sin que ello suponga, por sí mismo, un funcionamiento anormal del servicio público.

En conclusión, la tramitación del expediente se ha desarrollado conforme a la normativa vigente, respetando las garantías procedimentales de la reclamante y actuando con la diligencia exigible en un procedimiento de alta complejidad técnico-médica. La demora en la resolución, como ya se ha señalado, obedece a la necesidad de recabar informes esenciales, por la ampliación de plazos legalmente acordada y notificada, y por la preceptiva solicitud de dictamen al Consell Jurídic Consultiu, sin que pueda calificarse como funcionamiento anormal del servicio público. (...)

En fecha 28/01/2026, se dio traslado del informe a la persona autora de la queja, a efectos de que realizara las alegaciones o consideraciones que estimara oportunas, sin que se haya hecho uso de este trámite dentro del plazo conferido al efecto.

Es importante señalar que el expediente de responsabilidad patrimonial se inició el 29/06/2023, correspondiendo a la Administración su tramitación y resolución en un plazo máximo de seis meses, según lo dispuesto en el artículo 91.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). Sin embargo, y sin perjuicio de informes preceptivos y suspensiones de plazos de conformidad con los artículos 23 y 32 de la LPACAP, la persona interesada no recibió notificación alguna desde 26/2/2025, habiéndose solicitado Dictamen del Consell Jurídic Consultiu el 11/9/2025 y por tanto, incumpléndose de manera evidente el plazo legalmente establecido.

El artículo 21 de la Ley 39/2015 establece la obligación general de los funcionarios de actuar con diligencia, eficacia y prontitud en todos los procedimientos administrativos, garantizando que se tramiten y resuelvan dentro de los plazos legales. En particular, el apartado 6 del artículo 21 señala que los funcionarios responden de los perjuicios que puedan causar por el incumplimiento de estas obligaciones, salvo que puedan demostrar que actuaron conforme a derecho. Esta disposición refuerza la responsabilidad de la Administración y de sus funcionarios frente a retrasos injustificados, protegiendo así los derechos de los ciudadanos y asegurando la observancia de los principios de eficiencia, transparencia, buena fe y responsabilidad en la actuación administrativa.

Aunque el informe hace referencia a problemas internos de la Administración, como gran carga de expedientes de responsabilidad patrimonial sanitaria y de limitación de medios personales y materiales, estas circunstancias no eximen del cumplimiento de los plazos ni de la responsabilidad legal derivada de su incumplimiento. Dicho retraso genera un perjuicio directo al ciudadano y vulnera los principios rectores de la actuación administrativa. Por tanto, la Administración debe adoptar los recursos y medidas necesarios para garantizar el cumplimiento efectivo de sus obligaciones, incluyendo la emisión de la resolución dentro del plazo legalmente establecido.

En atención a lo expuesto, y tras la revisión de lo informado por la administración, y en ausencia de alegaciones, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA**, notificándose esta resolución a todas las partes.

No obstante, en caso de no se resuelva el expediente de responsabilidad patrimonial por parte de la Conselleria de Sanidad en el plazo de 3 meses, la persona interesada podrá dirigirse nuevamente a esta institución para formular una nueva queja.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana